



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 009-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 31 de enero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, el administrado **LENAR ROJAS AGUILAR**, identificado con DNI N° 48051772, presenta el escrito "*Apelación de la Resolución órgano Instructor N° 252-2024-SISV-GTSV-MPC*", solicitando se declare nula la referida resolución. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia a fin de ser resuelto, corresponde emitir pronunciamiento.

BASE LEGAL:

El **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 239°, Inciso 1, lo siguiente: *Definición de la actividad de fiscalización: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.

El inciso 1 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las entidades se encuentran facultadas para realizar actos de fiscalización, menciona lo siguiente: "*Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia*". Así mismo el numeral 2 establece lo siguiente: "*La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales*".

El Artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444, menciona: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto*



sea compatible con el régimen administrativo"; en concordancia con el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, que determina: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones por el administrado en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

El Artículo 12°, numeral 12.1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, establece la competencia exclusiva de fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con mismo rango disponga lo contrario. Siendo entonces que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca al contar con la competencia exclusiva de fiscalización, no es necesario emitir resolución alguna para las actividades de fiscalización de campo.

El Artículo 2°, numeral 2.1 literal a) del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que, las disposiciones de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercadería o servicios complementarios a las que se le atribuya presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercaderías y servicios complementarios.

Conforme a lo establecido por el Artículo 4° del Decreto Supremo 004-2020-MTC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 29380, Ley de La Superintendencia de Transportes de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN) son: 1. En Transporte: -La SUTRAN. -Los Gobiernos Regionales. -Municipalidades Provinciales. -Municipalidades Distritales. -La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao. (ATU) 2. En Tránsito: -La Policía Nacional del Perú. -La SUTRAN. -Las Municipalidades Provinciales. 3. En Servicios Complementarios: -La SUTRAN.

El Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, señala el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En su numeral 2, señala que son documentos de imputación de cargos: a) *En materia de servicio terrestre y servicios complementarios, el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio (...).*

El numeral 2 del Artículo 7 del Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la entidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

El numeral 1 del Artículo 50° del RNAT – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".

El Artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Así mismo, el numeral 100.1 del mismo cuerpo normativo, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo,





que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte", en ese sentido, el Artículo 138° del RNAT, precisa que "(...) La tabla de infracciones y sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente reglamento".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, en su Artículo 71° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) **Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes**, asimismo, en el literal h) **Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia**.

CONSIDERANDO

El recurso de apelación presentado por el administrado en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N.º 252-2024-SISV-GTSV-MPC, tiene como sustento lo siguiente:

- Se lo ha infraccionado con la sanción correspondiente a la infracción F1 por no contar con TUC, sin embargo, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de transporte es la que no ha cumplido con emitir resolución de autorización. Respecto del Informe Final de Instrucción N.º 174-2024-CERM.OI-SGISV-MPC, este ha sido notificado al administrado, declarando procedente su petición, sin embargo, es cambiado por un fe de erratas, desestimando su petición, lo cual vulnera su derecho al debido procedimiento
- Respecto a la resolución materia de impugnación, el administrado señala que, al momento de resolver, no se ha tenido en cuenta la situación actual de la empresa, además de ello, que sin justificación alguna se aísla del pronunciamiento emitido por el Informe Final de Instrucción, haciendo nulo el acto pues se habría omitido la debida motivación.
- Respecto al acta de fiscalización, no se ha respetado el principio de autoridad, si bien la administración cuenta con facultades, esta debe cumplir con las formalidades y actos preparatorios de manera anticipada a la fiscalización.

Ahora bien, conociendo el sustento bajo el cual el administrado ha recurrido en interponer el recurso de apelación, solicitando la nulidad de la resolución de órgano sancionador referida, corresponde a esta instancia evaluar dichos argumentos, a fin de determinar dar o no cabida a lo solicitado. Respecto al primer argumento, el administrado sustenta en que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver, la situación actual de la empresa, la misma que habría ganado la emisión de su correspondiente autorización para prestar el servicio. Al respecto, es necesario mencionar que esta instancia, conoce del procedimiento llevado a cabo respecto a la licitación de la empresa Linaje de Dios, asimismo, el administrado bajo sus alcances, mediante expediente administrativo N.º 2025003357, hace llegar copia de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 014-2025-GM-MPC, de fecha 14 de enero de 2025, solicitando tener en consideración al momento de resolver, por lo que concierne analizarla en contraste



a lo que menciona en afinidad de haberse ganado la autorización referida. Veamos lo que resuelve dicha Resolución:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, en consecuencia, DEJAR SUBSISTENTE la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MPC, de fecha 10 de junio de 2024, (...)"

Veamos lo que se considera y resuelve en la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MPC, emitida por esta Gerencia de Transportes:

"(...) no existe una cancelación de la autorización en las resoluciones antes descritas, por consiguiente, la empresa impugnante se debe considerar y admitir su postulación.

(...) Vale decir, la empresa impugnante ha logrado obtener tal puntuación requerida, no siendo impedida de postular a la licitación pública especial, (...)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso impugnatorio de Apelación presentado mediante expediente administrativo N° 2024036497 de fecha 04 de junio de 2024 por el administrado SEGUNDO CUSQUISIBÁN TUCTO, representante legal de la EMPRESA LINAJE DE DIOS SAC, (...)"

En ese sentido, evidenciamos que con la emisión de la resolución de Gerencia Municipal N° 014, que mantiene subsistente la Resolución de Gerencia de Transportes N° 065-2024, se determina que **se considere y admita SU POSTULACIÓN en la referida licitación**, este hecho, no da por sentado que la empresa de manera automática, como sustenta el administrado, le corresponda la emisión de la autorización que vienen solicitando, y en su debido momento, se otorgó respuesta. El expediente que fue materia de análisis por la Gerencia Municipal, al haber resuelto en el sentido ya expuesto, correspondía derivar el expediente al área correspondiente, esto es, la Sugerencia de Regulación y Autorizaciones a fin de que, según sus competencias, emitan el acto resolutorio pertinente y bajo lo que nuestra normatividad establece. Siendo así, el sustento de que se haya tenido de manera implícita como ganadora, no es el correcto ni esta asesoría considera avalar, puesto que se remitió el expediente al superior jerárquico a fin de evaluar la posible nulidad de la resolución que dejaba sin efecto aquella resolución que resolvía la procedencia del recurso de apelación presentado por el administrado, sobre la decisión de considerar fuera su postulación. Este hecho fue informado y del cual tenía pleno conocimiento el administrado, era necesario esperar la correspondiente resolución, a fin de que la referida subgerencia, pueda desarrollar sus atribuciones en el concerniente caso y con el debido acto administrativo, esto es, la emisión de la autorización. Se encontraba bajo responsabilidad de la empresa, que sus unidades desarrollen sus actividades con total normalidad, bajo los alcances de lo que nuestra normatividad establece, puesto que, no resulta ser congruente respaldar su actuar en una decisión que aún no estaba dada por cierta, puesto que aún se esperaba la evaluación del superior jerárquico para continuar con el trámite pertinente de la emisión de su autorización.

Siguiendo esta misma línea, es válido respaldar lo que el órgano Resolutor ha sustentado y resuelto, puesto que, al momento de la comisión de la infracción, la decisión de la emisión de autorización en favor de la empresa, era incierta, puesto que no se contaba con la certeza de cómo resolvería el órgano superior. Ahora bien, constituiría ser responsabilidad plena del administrado que sus vehículos circulen y ejecuten sus labores bajo lo que nuestra normatividad, establece, esto es, contra con la debida autorización, a fin de evitar situaciones como en la que nos hemos encontrado, no otorgando sustento alguno a una futura emisión de autorización, como ha sustentado el administrado, puesto que menciona en reiteradas oportunidades, haber ganado dicho derecho, cuando la realidad arrojaba encontrarnos en disposición a la espera de una opinión y resolución por un órgano superior.

Respecto al segundo argumento, el administrado sustenta que se le habría notificado con el Informe Final de Instrucción N° 174-2024-CERM-OI-SGISV-MPC, que en una primera oportunidad declaraba fundado su pedido, sin embargo, luego este fue cambiado por un fe de erratas desestimando





su petición, lo cual estaría vulnerando su derecho de defensa. Adjunta para su sustento, la siguiente imagen:

Datos Representante Legal

Documento de Identidad: 44308749

Nombres y Apellidos: CARLOS ENRIQUE CASAS CHUSHO

Datos del Expediente

Código Expediente: 2024083198

Estado: ADMITIDO

Procedimiento: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]

Asunto: DESCARGO DEL ACTA DE CONTROL N 9771

Documentos que adjunta

Item	Descripción	Acción
1	TICKET DE RECEPCION DEL EXPEDIENTE N° 2024-83198	Descargar
2	REQUISITOS DEL EXPEDIENTE N° 2024-83198	Descargar
3	IFI N° 174	Descargar

El administrado alega que con ese movimiento se le habría notificado con dicho Informe, sin embargo, este sustento resulta ser falso y hasta en extremo, tendencioso, puesto que, como se tiene conocimiento, en nuestra normatividad especial que regula en materia de transportes, y de lo cual también tiene pleno conocimiento el administrado, se notifica con la Resolución de Órgano Sancionador, en este caso, emitido por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, quien, a criterio propio, puede recoger o no, el análisis y parte resolutive que haya considerado el órgano Instructor. La captura de pantalla que ha adjuntado el administrado para querer dar a entender que se le habría sido notificado con el IFI N° 174, resulta ser un movimiento en el SGD (Sistema de Gestión Documentaria) de nuestra entidad, por medio del cual se realizan los movimientos de documentos y derivaciones entre las áreas competentes. En dicho sistema se encuentra la opción de "visibilidad", la que determina quiénes podrían ver los movimientos realizados dentro del mismo. Para el caso en concreto, la visibilidad del IFI N° 174 ha quedado aperturada a todo aquel que tenga acceso al sistema, más no se considera una notificación al administrado puesto que, resultaría absurdo e irrisorio que se le "notificara" al administrado con movimiento y documentos que son propias de esta administración, y se realizan entre áreas, más no con destino a su persona. En resumen, de la imagen adjunta, dicho movimiento no constituye una notificación al administrado, por el contrario, es una remisión en el sistema del referido Informe Final de Instrucción al área pertinente. Este sustento, es recogido y avalado por la Oficina de Tecnologías de la Información.

Con fecha 30 de enero de 2024, se solicitó al encargado de la Oficina de Tecnologías de la Informática de esta entidad, esta Gerencia remitió el correo electrónico que a continuación se adjunta



← 📄 🕒 🗑️ 📧 📁 ⋮

1 de 936 < >

CC: Cristian Miguel Montero Briceño <cmontero@municaj.gob.pe>, Cesar Martin Barrantes Guzman <cbarrantes@municaj.gob.pe>

Enviados: Jueves, 30 de Enero 2025 16:40:47

Asunto: SOLICITO INFORMACIÓN

Estimados Jorge,

Por medio del presente, acudimos a su despacho a fin de solicitar información respecto a un expediente administrativo: 2024083198, iniciado por el administrado CARLOS ENRIQUE CASAS CHUSHO.

Dicho administrado adjunta en uno de nuestros procedimientos administrativos, la siguiente captura de pantalla:

Datos Representante Legal

Documento de Identidad: 44308749

Nombres y Apellidos: CARLOS ENRIQUE CASAS CHUSHO

Datos del Expediente

Código Expediente: 2024083198 Estado: ADMITIDO

Procedimiento: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]

Asunto: DESCARGO DEL ACTA DE CONTROL N 9771

Documentos que adjunta

Item	Descripción	Acción
1	TICKET DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE N° 2024-03198	Descargar
2	REQUISITOS DEL EXPEDIENTE N° 2024-03198	Descargar
3	IF N° 174	Descargar

Bajo esta captura, alega que el documento resaltado (IFI N° 174), ha sido NOTIFICADO a su casilla electrónica. Sin embargo, quisiéramos saber si la naturaleza de dicho movimiento es realmente de notificación al administrado (haberse remitido a su casilla), o un movimiento en el sistema de derivación entre nuestras áreas, al cual simplemente tuvo acceso él mismo, mas no mediante una notificación.

Agradeciendo de antemano su apoyo, nos despedimos de Usted.

Atte.

Frey Arnold Hoyos Sangay

Gerente de Transportes y seguridad Vial

Ante ello, con fecha 31 de enero de 2025, el referido área responde lo siguiente:



De: "Cristian Miguel Montero Briceño" <cmonterob@municaj.gob.pe>
Para: "Frey Arnold Hoyos Sangay" <fhoyos@municaj.gob.pe>
CC: "Jorge Rodrigo Lezama Bazán" <jlezama@municaj.gob.pe>, "César Martín Barrantes Guzmán" <cbarrantes@municaj.gob.pe>
Enviados: Viernes, 31 de Enero 2025 9:46:37
Asunto: Re: SOLICITO INFORMACIÓN

Estimado Frey Hoyos, muy buenos días.

Con respecto a lo requerido sobre el expediente 2024083198, se comunica que el documento "IFI N°. 174", adjuntado en la casilla electrónica, corresponde únicamente a un informe generado como parte del trámite asociado a dicho expediente.

Cabe precisar que las notificaciones oficiales emitidas por esta entidad se efectúan exclusivamente a través de los canales establecidos: de forma presencial o vía correo electrónico registrado.

Saludos cordiales.

Atte.



Cristian Miguel Montero Briceño
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Desarrollador de software - Junior
Cel: 947870304
Email: cmonterob@municaj.gob.pe
<https://www.gob.pe/municipalidades>

En el correo adjunto, el área de Tecnologías indica que: "se comunica que el documento "IFI N°. 174", adjuntado en la casilla electrónica, **corresponde únicamente a un informe generado como parte del trámite asociado a dicho expediente.** Cabe precisar que las notificaciones oficiales emitidas por esta entidad se efectúan exclusivamente a través de los canales establecidos (...)". En este sentido, resulta claro entender que dicha oficina respalda lo sustentado por este área en los párrafos precedentes, respecto a que la naturaleza de la captura, no es una notificación al administrado, motivo por el cual, esta asesoría no podría otorgar cabida a lo indicado por el administrado. Aunado a ello, es necesario mencionar que, un movimiento en el sistema, puede ser editado o cambiado por el responsable de su emisión mediante un Fe de Erratas. Como ya quedó claro, no estamos hablando de una notificación al administrado, si no de una variación en el propio sistema de esta entidad, por lo que resulta incongruente alegar que con este acto se estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento del administrado

Respecto al tercer argumento, el administrado alega que con la resolución materia de impugnación, se ha aislado de lo resuelto por el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, ello resulta ser contradictorio, puesto que al revisar tanto el IFI como la Resolución, ambos coligen en declarar la improcedencia de lo solicitado por el administrado. En este punto, es menester rescatar que el propio administrado recae en argumentos opuestos, puesto que señala que el órgano Resolutor se aísla de lo resuelto por el Órgano Instructor (procedencia de su solicitud), sin embargo, en otro punto de su escrito cuestiona el que el órgano Instructor haya declarado la improcedencia de la misma. Aún siendo que se haya apartado de lo resuelto en el Informe Final de Instrucción, el órgano Resolutor cuenta con las



facultades de poder hacerlo, siempre que se ampare en lo que nuestra normatividad exige, por lo que este argumento no sustenta asidero alguno.

Respecto al cuarto argumento que menciona que con el acta de fiscalización no se ha respetado el principio de autoridad, ni el debido procedimiento, y otros aspectos en cuanto en cuanto a la formalidad. En este punto, el administrado no sustenta el error o posible vicio en el que se haya recaído al momento de emitir la resolución, puesto que vuelve a tomar el sustento señalado en una primera oportunidad ante esta administración, sin embargo, ello ya ha sido atendido y resuelto por la Resolución materia de apelación, es decir, no aparece expresado ningún motivo razonable por el que se considere *errado* lo dispuesto en aquella en este punto, y mucho menos se explica o fundamenta en el plano factual o jurídico, por qué considera que se trata de un defecto en función a lo sostenido en la resolución que nos ocupa. Contrario a ello, la parte apelante se ha dedicado más a cuestionar la adecuación del criterio del órgano Resolutor- en el sentido de desestimar su solicitud-, a poner de manifiesto tan solo una inconformidad con lo decidido.

Con este insubstancial esquema de argumentación, es claro que en este argumento, no satisface los mínimos parámetros de planteamiento, puesto que no sólo incumple los requisitos impuestos por nuestra normatividad respecto al recurso de apelación, si no que imposibilita a esta instancia revisora apreciar cuáles, a su criterio, serían los vicios o errores cometidos por el órgano resolutor, puesto que tales deben ser identificados por quien apela, no por la instancia superior ante quien apela, cuya tarea escapa a nuestras facultades.

En ese sentido, de manera conjunta, tomando en Cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente a fin de dar cabida a lo que solicita, y teniendo los fundamentos antes expuestos por esta asesoría, corresponde no dar a lugar a su petición, esto es, la declaración de nulidad de la Resolución de órgano Sancionador N° 252-2024-SISV-GTSV-MPC.

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

El artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión entre sí. Así mismo, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*".

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expedientes casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Avocándonos al presente caso, tenemos los siguientes expedientes administrativos generados:

- **Expediente Administrativo N° 2024089989.** Expediente administrativo generado en base a la interposición de recurso de apelación.
- **Expediente Administrativo N° 2025003357.** Expediente Administrativo generado en base a la solicitud de adjuntar documentos al expediente N° 089989-2024.

En ese sentido, atendiendo a que los dos expedientes administrativos se encuentran referidos sobre la misma materia, corresponde a esta instancia declarar la acumulación de ambos, conforme a lo establecido por nuestra normatividad, evitando repetir mismo pronunciamiento sobre un mismo asunto, y dilaciones procedimentales por los cuales se puedan ver afectados los derechos del administrado.



Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **LENAR ROJAS AGUILAR**, identificado con DNI N° 48051772, en contra de la Resolución de Órgano Sancionador Nro. 252-2024-SGISV-GTSV-MPC, emitida por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial, resolución de fecha 17 de diciembre de 2024. En ese sentido, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR NRO. 252-2024-SISV-GTSV-MPC**, en todos sus extremos, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACUMULAR el expediente administrativo N° 2025003357, al expediente administrativo N° 2024089989, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **LENAR ROJAS AGUILAR**, en su domicilio ubicado en **CASERÍO MINAS CONGA – CAJAMARCA**.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE